



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO AL 2016-00860
Demandante	CARLOS MARIO GUZMAN PAJON
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicado	No. 05001 31 05 016 2020 00384 00
Providencia	INTERLOCUTORIO
Temas y Subtemas	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

En la presente demanda ejecutiva laboral CONEXA al proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor **CARLOS MARIO GUZMAN PAJON** por intermedio de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Ahora bien, pretende la parte ejecutante en el memorial que antecede, se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. Ordenar el pago de las costas procesales y agencias en derecho liquidadas por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín en la cuantía de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.800.000,00)**.
2. Que se ordene a pagar los intereses moratorios o de manera subsidiaria la indexación en relación a la suma de dinero de las costas procesales concretadas en agencias en derecho, aun adeudadas.
3. Condenar a la entidad demandada, al pago de las costas procesales y agencias en derecho, las cuales se deben liquidar de acuerdo con lo dispuesto en el acuerdo de 10554 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

Considerando que la presente demanda es conexa al proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor **CARLOS MARIO GUZMAN PAJON** por intermedio de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se tiene como título ejecutivo las providencias de primera y segunda instancia del **28 de agosto de 2017 y 24 de septiembre de 2019**, obrantes de folios **53 a 54 y 61 a 63**, y auto que dejo en firme la liquidación de costas folio **66**.

De las providencias anteriormente referenciadas se deduce una obligación EXPRESA, CLARA y actualmente EXIGIBLE, de pagar una suma determinada de dinero a favor

del demandante y en contra de la entidad de seguridad social, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 306 y 422 de la Ley 1564 del año 2012, aplicable por analogía al procedimiento laboral, en concordancia con el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., y en tal virtud, habrá de negarse mandamiento ejecutivo, toda vez que revisado el portal de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, encuentra que efectivamente, la suma de **\$2.800.000,00**, está depositada a órdenes de éste Despacho, y teniendo en cuenta, que con la misma se da cumplimiento a la obligación a cargo de la ejecutada, no encuentra el Despacho razón alguna para librar mandamiento.

Así mismo, se dispone la entrega del título **Nº. 413230003532430**, por valor de **\$2.800.000,00**, que se encuentra a órdenes de éste Despacho la cual se hará a nombre de la señora **LUCIA IMELDA GIL GALLO** identificada con C.C. **Nº 43.421.069**, conforme lo pactado por el demandante y su apoderada como consta a folio 1.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

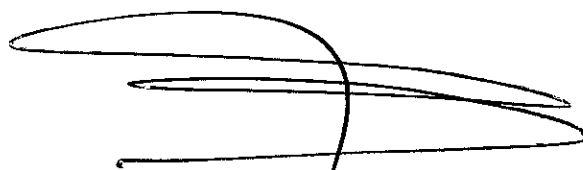
RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago por el concepto de costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENA la entrega del título **Nº. 413230003532430**, por valor de **\$2.800.000,00**, que se encuentra a órdenes de éste Despacho la cual se hará a nombre de la señora **LUCIA IMELDA GIL GALLO** identificada con C.C. **Nº 43.421.069**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se **ORDENA** el archivo, previa baja en el Sistema Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO.
JUEZ

-2-

CERTIFICO: QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS Nº <u>175</u> FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 16º LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL <u>18</u> DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M. SECRETARIA: _____ DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO
